



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-021689

Lima, 30 de noviembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02087-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0811-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.<sup>1</sup>  
PESQUERA DON AMERICO S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : EIP CARQUIN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALETA CARQUÍN, PROVINCIA DE  
HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**COMPETENCIA** : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO  
**ACTIVIDADES** : PRODUCCIÓN DE HARINA Y ACEITE DE  
PESCADO  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00541-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe N° 02989-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de junio de 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión de gabinete (en adelante, **Supervisión Gabinete 2020**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. (en adelante, **PROCESADORA**) y operada por PESQUERA DON AMERICO S.A.C. (en adelante, **DON AMERICO**), ubicada en la Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura y departamento de Lima, respecto de la información presentada ante la Administración.
2. A través del Informe de Supervisión N° 0220-2020-OEFA/DSAP-CPES del 30 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Gabinete 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00243-2022-OEFA/DFAI-SFAP<sup>3</sup> del 30 de junio de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20505241674.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20601900514.

<sup>3</sup> De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que ninguno de los dos administrados registró algún Plan COVID-19 respecto de su planta de harina de alto contenido proteínico ubicada en la Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura y departamento de Lima, requisito para que OEFA vuelva a ejercer sus facultades de Fiscalización Ambiental, conforme se estableció el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra los administrados, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Al respecto, la Resolución Subdirectorial fue notificada a PROCESADORA el 7 de julio de 2022, mediante su depósito en su respectiva casilla electrónica<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup>.

---

aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y modificada por la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, publicada el 12 de noviembre de 2020 (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**).

No obstante, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2022-OEFA/CD publicada el 12 de mayo de 2022, se dispuso la **derogación** del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental. En tal sentido, la facultad de Fiscalización Ambiental del OEFA no se reanuda respecto al administrado sino hasta la derogación del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, es decir desde el 13 de mayo de 2022. En consecuencia, el OEFA se encuentra habilitado desde tal fecha para iniciar la tramitación del presente PAS.

- 4 **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**  
**“Artículo 15.- Notificaciones (...)**  
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”
- 5 **TUO de la LPAG**  
**Artículo 20.- Modalidades de notificación**  
20.4 (...)  
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).
- 6 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**  
**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**  
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”
- 7 **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**  
**Artículo 4.- Obligatoriedad**  
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

5. Asimismo, la Resolución Subdirectoral fue notificada a DON AMERICO el 11 de julio de 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>.
6. Mediante el escrito con Registro N° 2021-E01-084378 de fecha 8 de agosto de 2022, DON AMERICO presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
7. A través del Informe N° 02065-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en las numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. El 29 de octubre de 2021, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00451-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **20.368 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** respecto a las conductas infractoras imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. El 13 de setiembre de 2022, se notificó a PROCESADORA la Carta N° 01106-2022-OEFA-DFAI, mediante su depósito en su respectiva casilla electrónica de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>10</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>11</sup>, a efectos que

---

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>8</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...).

<sup>9</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>10</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>11</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

10. El 31 de octubre de 2022, fue notificada a DON AMERICO la Carta N° 01308-2022-OEFA-DFAI, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
11. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-117595 de fecha 15 de noviembre de 2022, DON AMERICO presentó sus respectivos descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).
12. No obstante, **PROCESADORA no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción** a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a la normativa señalada en los párrafos precedentes.
13. A través del Informe N° 02989-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1 Sobre la responsabilidad de las actividades productivas en el EIP - CARQUIN

14. A través del Escrito de Descargos II, DON AMERICO alegó lo siguiente:
  - (i) Si bien era la propietaria del EIP desde enero de 2018, con fecha 10 de setiembre de 2019 celebró la transferencia de bienes muebles con RIBERAS DEL MAR S.A.C (antes LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.) (en adelante, **RIBERAS**) y con intervención de PROCESADORA, a través del cual, físicamente RIBERAS hacía la entrega de equipos y maquinarias a su favor. Asimismo, indicó que, con fecha 30 de octubre de 2019, se celebró la ratificación de compraventa de bienes muebles entre PROCESADORA y RIBERAS, ya que por el transcurso del tiempo los representantes legales habían cambiado y se necesitaba que se ratifique dicha transferencia.
  - (ii) No obstante, mediante escritura pública de fecha 12 de marzo de 2020, celebrado entre PROCESADORA, RIBERAS y DON AMÉRICO se aclaró el tipo de cocina que se había transferido en el año 2019. Es por ello por

---

#### Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>12</sup>

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...).



lo que, se podría concluir que, recién en marzo de 2020, DON AMÉRICO adquirió la totalidad del EIP, es decir, el terreno y las maquinarias, una vez que se especificó y ratificó las transferencias de las máquinas que se habían transferido a favor de DON AMÉRICO, y es así como, ésta adquiere la titularidad de la licencia de operación en enero de 2021, conforme se aprecia de la Resolución Directoral No. 070-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 27 de enero de 2021.

- (iii) Sin embargo, resaltó que al no estar formalizada la transferencia de las maquinarias y equipos a su favor, con fecha 1 de octubre de 2018, DON AMÉRICO y PROCESADORA, celebraron un contrato de asociación en participación, a través del cual, DON AMÉRICO entregaba a favor de PROCESADORA el EIP, a fin que ésta, en calidad de titular de la licencia de operación del EIP, se encargue del procesamiento y exportación de harina de pescado, precisándose en la Adenda de fecha 1 de noviembre de 2018 que sería PROCESADORA la que se encargaría del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental - SD aprobado por Resolución Directoral No. 082-2018-PRODUCE/DGAAMPA, entre ellos, la realización de los monitoreos.
  - (iv) En ese contexto, alegó que la obligación de efectuar los monitoreos y compromisos ambientales correspondían a la empresa PROCESADORA quien no habría efectuado dicha obligación establecida en el contrato con DON AMERICO y es quien debe asumir de manera íntegra la sanción respectiva por dicho incumplimiento, no siendo válida ampliar dicha sanción solidaria por cuanto la obligación de hacer había sido pactada previamente antes de la comisión del hecho, para con PROCESADORA.
  - (v) Por ende, no habría existido un incumplimiento de obligación o compromiso ambiental por parte de DON AMÉRICO, que deba dar lugar para atribuirle responsabilidad al no existir dolo o culpa en su accionar, máxime si actuó con previsión habiendo previsto dicha obligación de hacer previo a la comisión de los hechos imputados.
15. Al respecto, el artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>13</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), establece que, para las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, **son responsables de forma solidaria los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa.**
16. En esa línea, el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248°<sup>14</sup> del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>13</sup>

**RLGP**

**Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.**

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

<sup>14</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

17. Sobre el particular, es preciso señalar que en sendos pronunciamientos<sup>15</sup> relacionados al sector pesquero ambiental el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), realizó un análisis respecto al contenido del principio de Causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 248° del TUP de la LPAG, tal como se describe en la Resolución N° 006-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de enero de 2019, señalando lo siguiente:

(...) 31. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUP de la LPAG, en virtud del cual, **la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.**

32. Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, **lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro**, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.

33. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que **no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios**; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, **deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado**; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que -acreditada su comisión- se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, **la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.** (...)

(Énfasis añadido)

18. Al respecto, se observa que el TFA señala que, en virtud del Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta activa u omisiva que generó el incumplimiento detectado durante la supervisión. Por ello, establece que **solo se podrá determinar la responsabilidad de una persona por el devenir de sus propios actos**, atendiendo a una relación causa-efecto, para lo cual deberán converger los siguientes dos aspectos:

---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8.- Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>15</sup> Asimismo, el TFA ha establecido el mismo criterio en posteriores resoluciones tales como la Resolución N° 042-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019, Resolución N° 058-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019, Resolución N° 069-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 14 de febrero de 2019.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (i) la existencia de los hechos imputados; y,
  - (ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.
19. Asimismo, el TFA precisa que **la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores deberá seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.**
20. Adicionalmente a ello, a través de la Resolución N° 020-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2019, el TFA señaló lo siguiente:
- (...) 37. Cabe precisar que si bien en el citado pronunciamiento, este tribunal interpretó que la atribución de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 135° del RGLP, correspondía **siempre que durante la supervisión se detecte al titular de la licencia de operación y a quien realiza actividades pesqueras,** ello no obsta para que en aquellos casos en los que el incumplimiento detectado, no corresponda temporalmente con la supervisión realizada, se considere como momento en el que deben coincidir tanto la existencia de un operador y un titular de licencia distintos entre sí, a aquel en el que se produjo el incumplimiento (...)
- (Énfasis añadido)
21. De lo expuesto, considerando el pronunciamiento del TFA, la aplicación del principio de causalidad, establecido en el TUO de la LPAG y artículo 135° del RGLP, corresponde establecer que se determinará responsabilidad administrativa en los casos en que **durante la acción de supervisión se identifique i) al titular de la licencia de operación de la planta supervisada y ii) a quien realiza las actividades pesqueras.** Asimismo, dicho análisis también será aplicable para aquellos casos en los que **los incumplimientos detectados durante la supervisión hayan sido cometidos con anterioridad a la fecha de la supervisión, para lo cual también deberá identificarse a los responsables de su comisión.**
22. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP del **11 de noviembre del 2005**, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) autorizó hasta el 1 de julio de 2010 el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina y aceite de pescado a favor de PESQUERA LIBERTAD S.A.C.; asimismo, dispuso que, una vez vencido dicho plazo, la titularidad de dicha licencia de operación se revertirá a favor de PROCESADORA. **En tal sentido, PROCESADORA como titular de la citada licencia es responsable por los incumplimientos ambientales desde dicha fecha, al amparo del principio de legalidad.**
23. Posteriormente, DON AMERICO inició el trámite para la obtención de la licencia de operación de la planta de harina ACP ubicada en el EIP Carquin a través del escrito de registro N° 00071694-2019 de fecha **24 de julio de 2019**, siendo este aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 00070-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 27 de enero de 2021, donde se autorizó a favor de DON AMERICO el cambio de titularidad de la licencia de operación de la citada planta de con capacidad instalada de 50 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en el establecimiento industrial pesquero sito en avenida San Martín N° 680, distrito de Carquin, provincia Huaura, departamento Lima, dejándose sin efecto lo



dispuesto en la Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP, en relación a la titularidad de la licencia de operación de PROCESADORA.

24. En ese línea y a efectos de verificar el tracto sucesivo de las actividades productivas en el EIP materia de análisis, la Autoridad Instructora realizó un análisis en el Informe Final de Instrucción respecto de los documentos: (i) Escritura Pública de Escisión y Modificación Parcial de Estatutos que otorgan LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. (en adelante, **LSA**) y SIRAY BUSINESS S.A.C. (en adelante, **SIRAY**), de fecha 19 de enero de 2018, (ii) Escritura Pública, de Escisión y Modificación Parcial de Estatutos que otorgan LSA, DON AMERICO y PESQUERA ITACA S.A.C. de fecha 18 de octubre de 2018 y (iii) una licencia de funcionamiento municipal N° 28976 otorgada a favor de DON AMERICO que data del 18 de junio de 2018<sup>16</sup>, para establecer que desde 19 de enero de 2018 y por lo tanto, durante la Supervisión de Gabinete 2020 que comprende al periodo fiscalizable entre mayo de 2019 y marzo del 2020, DON AMERICO era propietario del inmueble, equipos y maquinarias de la planta de harina ubicada en el EIP Carquín y participaba de los actividades productivas del referido EIP.
25. No obstante, de la revisión ulterior de los Anexos 1 y 2 del Escrito de Descargos II, esta Dirección ha podido advertir que, efectivamente, existe un Contrato de Asociación en Participación celebrado el 1 de octubre de 2018 entre DON AMERICO, en su condición de ASOCIADA y **PROCESADORA, en su condición de ASOCIANTE**, en el cual establecen que esta última **se compromete a realizar el procesamiento de los recursos hidrobiológicos (anchoveta)**, elaboración de harina de pescado de alto contenido proteínico y aceite de pescado con fines de exportación, **en virtud a que para esa fecha PROCESADORA contaba con licencia de operación para el EIP Carquín** mediante la Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP del 11 de noviembre del 2005.
26. Al respecto, de acuerdo a los artículos 438° y 439° de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades (en adelante, **LGS**)<sup>17</sup>, en los Contratos Asociativos las partes están obligadas a efectuar, las contribuciones en dinero, bienes o servicios establecidos en el contrato en la oportunidad, lugar y forma establecida en el contrato que crea o regula relaciones de participación en negocios de interés común de los intervinientes. En el caso del Contrato de Asociación en Participación, la definición del artículo 440° de la LGS establece que es el contrato por el cual una persona, denominada asociante concede a otra u otras personas denominadas asociados, una participación en el resultado o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada

<sup>16</sup> Página 73 del archivo denominado: "ANEXOS DEL AS PROCESADORA CAMPO.pdf", obrante en el Expediente.

<sup>17</sup> **LGS**  
**LIBRO QUINTO - CONTRATOS ASOCIATIVOS**  
**Artículo 438.- Alcances**

Se considera contrato asociativo aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. El contrato asociativo no genera una persona jurídica, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el Registro.

**Artículo 439.- Contribuciones de dinero, bienes o servicios**

Las partes están obligadas a efectuar, las contribuciones en dinero, bienes o servicios establecidos en el contrato. Si no se hubiera indicado el monto de las contribuciones, las partes se encuentran obligadas a efectuar las que sean necesarias para la realización del negocio o empresa, en proporción a su participación en las utilidades.

La entrega de dinero, bienes o la prestación de servicios, se harán en la oportunidad, el lugar y la forma establecida en el contrato. A falta de estipulación, rigen las normas para los aportes establecidas en la presente ley, en cuanto le sean aplicables.

contribución<sup>18</sup>.

27. Del citado Contrato de Asociación en Participación adjunto al Escrito de Descargos II, se puede apreciar que en el numeral 1.3 de la cláusula primera, se establece concretamente que, a fin de poder realizar actividades de procesamiento, la ASOCIANTE (PROCESADORA) requiere utilizar el EIP Carquin propiedad de la ASOCIADA (DON AMERICO), así también en la cláusula tercera, se precisa que las contribuciones y participaciones de las partes se reparten de manera que la ASOCIADA (DON AMERICO) solo contribuirá con otorgar el EIP materia de análisis y la ASOCIANTE (PROCESADORA) participará con su licencia de operación, conocimiento y fuerza de trabajo para las actividades productivas pesqueras, con un plazo de duración de cinco (5) años.

<p><b>PRIMERO: ANTECEDENTES</b></p> <p>(...)</p> <p>1.3 En tal sentido a fin de poder realizar sus actividades de procesamiento, LA ASOCIANTE requiere utilizar EL INMUEBLE de LA ASOCIADA.</p> <p>(...)</p>
<p><b>TERCERO: CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES DE LAS PARTES</b></p> <p>Las partes acuerdan que, la contribución que corresponderá realizar a cada una como consecuencia de la ejecución del contrato de asociación en participación será la siguiente:</p> <p>3.1 LA ASOCIADA contribuirá con otorgar a LA ASOCIANTE el Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquin, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, para destinarla a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos (anchoveta) y su transformación en harina y aceite de pescado.</p> <p>3.2 LA ASOCIANTE participará con la Licencia de Operación otorgada por el Ministerio de la Producción a través de la Resolución Directoral Nro. 385-2005-PRODUCE/DNEPP y con su conocimiento y fuerza de trabajo para el procesamiento de los recursos hidrobiológicos (anchoveta) en harina y aceite de pescado con fines de exportación.</p> <p><b>CUARTO: PLAZO</b></p> <p>Queda expresamente establecido que, el plazo del presente contrato es de 05 (CINCO) años.</p>

Fuente: Escrito de Descargos II

28. Asimismo, a través de la Adenda al Contrato de Asociación en Participación del 1 de noviembre de 2018, se precisó en su cláusula segunda que la ASOCIANTE

<sup>18</sup>

LGS

**Artículo 440.- Contrato de asociación en participación**

Es el contrato por el cual una persona, denominada asociante concede a otra u otras personas denominadas asociados, una participación en el resultado o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada contribución.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(PROCESADORA) será responsable frente al OEFA ante el incumplimiento de obligaciones o compromisos ambientales, mientras que se ratifica que la ASOCIADA (DON AMERICO) entregó el inmueble y las maquinarias que se encuentran en el EIP Carquin ubicado en Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, a favor de la parte ASOCIANTE (PROCESADORA).

#### **OBJETO DE LA ADENDA**

**Segundo.** - Mediante el presente documento las partes conciertan establecer las siguientes obligaciones y responsabilidades del contrato conforme a lo siguiente:

##### **2.1 Obligaciones de LA ASOCIANTE:**

- **LA ASOCIANTE** se encargará de la elaboración de la harina y aceite de pescado.
- **LA ASOCIANTE** asumirá los compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA - SD) aprobado por Resolución Directoral No. 082-2018-PRODUCE/DGAAMPA.
- **LA ASOCIANTE** será responsable frente al Ministerio de la Producción (PRODUCE), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Autoridad Nacional del Agua (ANA), Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), y cualquier otra entidad administrativa, frente a la cual, exista obligación de cumplimiento de compromisos ambientales.

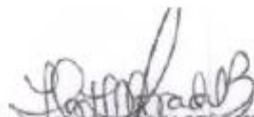
(...)

##### **2.2 Obligaciones de LA ASOCIADA.**

- **LA ASOCIADA** entrega el inmueble y las maquinarias que se encuentran en el Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, a favor de **LA ASOCIANTE**.

En la celebración de la presente Adenda las partes ratifican todas las cláusulas contenidas en el Contrato de Asociación en Participación.

Lima, el 01 de noviembre de 2018.

  
PROCESADORA DEL CAMPO  
MARÍA LOURDES BARRIGA  
GERENTE GENERAL



  
PESQUERA DON AMERICO  
JORGE GARCIA SILVA  
GERENTE GENERAL



Fuente: Escrito de Descargos II

29. En ese sentido, **desde el 1 de octubre de 2018 era PROCESADORA, titular de la licencia de operación, asimismo, era partícipe y responsable directo de las actividades productivas pesqueras** en el EIP como ASOCIANTE cuya obligación dentro del Contrato de Asociación en Participación era, con su conocimiento y fuerza de trabajo, realizar la elaboración de harina de pescado de alto contenido proteínico y aceite de pescado, mientras que DON AMERICO solo



aportó la entrega de la posesión del EIP Carquín como su contribución de ASOCIADA en el citado contrato.

30. Por lo expuesto, respecto a DON AMERICO no se configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 135° del RGLP para identificarlo como responsable solidarios por la comisión de infracciones de carácter ambiental, dado que durante el periodo fiscalizado en la supervisión de gabinete 2020: **i) DON AMERICO no era el titular de la licencia de operación** de la planta supervisada, dado que el titular de dicho derecho administrativo era PROCESADORA y **ii) DON AMERICA no era quien realiza (responsable directo) las actividades pesqueras**, dado que era PROCESADORA en atención al citado Contrato de Asociación en Participación de fecha 1 de octubre de 2018, quien realizaba las actividades productivas.
31. Por tanto, en estricto cumplimiento del principio de causalidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en los extremos iniciados contra DON AMERICO sobre los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: PROCESADORA y DON AMERICO no realizaron el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.**

a) **Compromiso ambiental asumido por el administrado:**

32. El artículo 85<sup>o19</sup> del RLGP, estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.
33. De la misma manera el artículo 86<sup>o20</sup> del mismo cuerpo normativo, estableció la frecuencia para realizar monitoreos ambientales en general se fijará en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, conforme a los protocolos aprobados por la Autoridad Competente<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> **RLGP**

**Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

<sup>20</sup> **RLGP**

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>21</sup> Artículo que en la actualidad fue expresamente derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobada por el **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de agosto del 2019. No

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

34. Mediante la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 082-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 16 de agosto del 2018 (en adelante, **Actualización del EIA**), se estableció, entre otros compromisos ambientales, realizar el monitoreo el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento, durante la época de producción o pesca y asimismo, cumplir con el Programa de Monitoreo para efluentes de la actividad de Consumo Humano Indirecto, de conformidad con el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), conforme el siguiente detalle:

**Resolución Directoral N° 082-2018-PRODUCE/DGAAMPA**

(...)

3. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL								
Monitoreo	Código	Descripción	Ubicación (Referencial)	Coordenadas UTM, Datum WGS 84		Parámetro	Norma (LMP o ECA)	Frecuencia
				Este	Norte			

(...)

Calidad de Efluentes industriales	M-1	Efluentes industriales tratados del proceso	Dentro de la Planta	212929.50	8772983.7	pH, SST, Aceites y Grasas, DBO <sub>5</sub>	D.S. N° 010-2008-PRODUCE	Durante época de veda y producción (*)
	M-2	Efluente de limpieza	Dentro de la Planta	212947.00	8773015.0			
	M-3	Efluente de la columna barométrica	Dentro de la Planta	212954.00	8773018.0			

(\*) Programa de Monitoreo para efluentes de la actividad de Consumo Humano Indirecto, según la R.M. N° 061-2016-PRODUCE

(...)

(El énfasis es agregado)

35. A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**) se estableció que los administrados que las plantas con actividad de consumo humano indirecto deben realizar, entre otros, el monitoreo de sus efluentes de proceso; así como, de los efluentes de limpieza y mantenimiento, de manera mensual con cada descarga de materia prima en temporada de pesca, tal como se indica a continuación:

**Protocolo de Monitoreo de los Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE**

(...)

obstante, dicha disposición normativa ha sido recogido por el legislador y ratificada en el Artículo 71° del citado Reglamento:

**Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control**

71.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción, o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

71.2 Los reportes de monitoreo, así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**6.6.1.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto:** se consideran a las plantas de harina y aceite de Pescado, plantas de reaprovechamiento, y plantas de harina residual complementarias a plantas de consumo humano directo. Los cuales deberán cumplir los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

La Frecuencia de monitoreo de los parámetros a monitorear, establecidos en la Tabla N° 01, que corresponden a efluentes de agua de bombeo, limpieza de equipos, mantenimiento, y agua de enfriamiento de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola (Temperatura y Caudal), durante el periodo de pesca, se presenta en la Tabla N° 2 y en temporada de veda se presentará el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento según la Tabla N° 01.

(...)

(El énfasis es agregado)

36. Cabe señalar que, mediante la Resolución Ministerial N° 483-2019-PRODUCE del 11 de noviembre del 2019, publicada el 12 de noviembre del 2019, se autorizó el inicio de la segunda temporada de pesca 2019 zona centro norte a partir a partir de las 00:00 del 16 de noviembre del año en curso. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 015-2020-PRODUCE del 13 de enero 2020, publicada el 14 de enero del 2020, resuelven dar por concluida la Segunda Temporada de Pesca 2019 a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la citada Resolución Ministerial.

b) Análisis del hecho imputado:

37. Durante la Supervisión Regular de gabinete 2020, la DSAP revisó los Reportes de Descarga de Recursos Hidrobiológicos del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo del Ministerio de la Producción, advirtiendo que realizó actividad productiva los meses de mayo y diciembre del 2019<sup>22</sup> correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca 2019. En esa línea, analizó los Escritos: 2019-E01-066240, 2019-E01-066241, 2020-E01-007963 y 2020-E01-007953 presentados por el administrado referente al monitoreo de efluentes, los cuales se detallan a continuación:

Temporada	Mes	Materia Prima	Efluente Monitoreado	Informe Ensayo	Fecha Monitoreo	Registro
2019-I	Mayo 2019	1435	- Proceso - L.M* - C.B*	MA 1912888	27/05/2019	2019-E01-066240 9/07/2019
	Junio 2019	0.00	Sin materia prima			2019-E01-066241 9/07/2019
	Julio 2019	0.00	Sin materia prima			
2019-II	Noviembre 2019	0.00	- L.M.	MA 1930769	30/11/2019	2020-E01-007963 20/01/2020
	Diciembre 2019	644	No realizo monitoreo			-
	Enero 2020	0.00	Sin materia prima			

\*L.M: Limpieza y Mantenimiento; C.B: Columna Barométrica.

38. Ahora bien, mediante el escrito con registro 2020-E01-007953 del 20 de enero del 2020, PROCESADORA manifestó que no fue posible cumplir el monitoreo de sus efluentes debido a la escasez de materia prima; no obstante, de la revisión de la

<sup>22</sup> Conforme se advierte del Expediente de Supervisión N° 0170-2020-DSAP-CPES según las Descargas de Recursos Hidrobiológicos, ubicado en el Portal del PRODUCE (<https://extranet.produce.gob.pe/>), el administrado recibió materia prima para su actividad de harina de pescado de alto contenido proteínico, el mes de mayo la Primera temporada de Pesca 219 y el mes de diciembre la segunda temporada de pesca 2019.

declaración jurada mensual de pesaje de tolva se advierte **la recepción de 644.76 toneladas de materia prima en los días 1 y 2 de diciembre 2019**, por lo que el administrado debió cumplir con su obligación de realizar el monitoreo de efluentes industriales durante el mes diciembre de 2019.

39. En base a ello, la DSAP concluyó que PROCESADORA no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso en el mes de diciembre correspondiente a la Temporada de pesca 2019 II.
40. Ahora bien, de la revisión de la obligación fiscalizada, se advierte que el Protocolo de Efluentes señala que los administrados deben realizar, el monitoreo de sus efluentes de proceso; así como, de los efluentes de limpieza y mantenimiento con cada descarga de materia prima en temporada de pesca; por lo que, **adicional a lo señalado por la Autoridad Supervisora, el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento el mes de diciembre, correspondientes a la segunda temporada de pesca 2019, conforme al siguiente detalle:**

Temporada	Mes	Materia Prima	Obligación Fiscalizada	Efluente Monitoreado	Informe Ensayo	Fecha Monitoreo	Registro
2019-I	Mayo 2019	1435	- Proceso - Limpieza	- Proceso - Limpieza	MA 1912888	27/05/2019	2019-E01-066240 9/07/2019
2019-II	Diciembre 2019	644	- Proceso - Limpieza	No realizo monitoreo			-

41. En ese sentido, conforme se indicó en la cuestión previa de la presente Resolución, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, resolvió imputar de manera solidaria a PROCESADORA y DON AMERICO, la comisión de la conducta infractora referida a no realizar el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.
42. Al respecto, es importante señalar que los monitoreos permiten conocer la calidad de los efluentes en un tiempo determinado<sup>23</sup>. Siendo así, el no haber realizado el monitoreo de efluentes industriales el mes de diciembre, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2019, no permitió conocer a la administración, las características de la carga contaminante<sup>24</sup> que se descargó al cuerpo receptor, producto de la actividad industrial en el momento requerido; ello, resulta importante, puesto que conlleva a que la autoridad pueda vigilar y controlar de forma regular, oportuna y sistemática el desempeño de las actividades productivas y el impacto que los efluentes pueden generar en su disposición final; así como también, verificar el cumplimiento de los LMP del sector en los parámetros que corresponda.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado:

<sup>23</sup> Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Anexo I

Definiciones (...)

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>24</sup> En este caso, se debe caracterizar el efluente tratado a través de los parámetros: Caudal, DBO5, SST, Aceites y Grasas, entre otros, siendo indicadores característicos del procesamiento de materia prima pesquera, ello a fin de determinar el grado de contaminación del efluente tratado, toda vez que una carga elevada de los citados parámetros, conlleva cambios en el cuerpo receptor generando riesgo al ecosistema acuático.



### **Respecto de DON AMERICO**

43. Mediante el Escrito de Descargos II, DON AMERICO alegó no ser responsable de las actividades industriales pesqueras en el EIP Carquín durante el periodo materia de imputación.
44. Al respecto, tal como se analizó en la cuestión previa de la presente Resolución, ha quedado acreditado que, durante el periodo fiscalizado en la supervisión de gabinete 2020, DON AMERICO no incurre en alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria regulados en el artículo 135° del RGLP”, por lo tanto, no es responsable de la comisión de las infracciones ambientales incurridas durante la operación del EIP en dicho periodo.
45. En consecuencia, en estricto cumplimiento del principio de causalidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo iniciado contra DON AMERICO respecto al hecho imputado N° 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
46. Considerando el sentido de lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos presentados en el Escrito de Descargos I por DON AMERICO.

### **Respecto de PROCESADORA**

47. Corresponde reiterar que, **PROCESADORA no presentó descargos en el presente PAS**, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral o las conclusiones del Informe Final de Instrucción.
48. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que PROCESADORA no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad de PROCESADORA en este extremo del PAS.**

### **III.2 Hecho imputado N° 2: PROCESADORA y DON AMERICO no realizaron el monitoreo de emisiones atmosféricas de combustión correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.**

#### a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

50. El artículo 85<sup>025</sup> del RLGP, estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones y en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.

51. De la misma manera el artículo 86<sup>o26</sup> del mismo cuerpo normativo, estableció la frecuencia para realizar monitoreos ambientales en general se fijará en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, conforme a los protocolos aprobados por la Autoridad Competente<sup>27</sup>.
52. Mediante la Resolución Directoral N° 082-2018- RODUCE/DGAAMPA del 16 de agosto de 2018, que resuelve aprobar la Actualización del EIA-sd, se consignó, en su plan de vigilancia, el monitoreo de emisiones de combustión a realizarse durante la época de veda y producción, conforme el siguiente detalle:

**Resolución Directoral N° 082-2018- RODUCE/DGAAMPA**

(...)

3. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL								
Monitoreo	Código	Descripción	Ubicación (Referencial)	Coordenadas UTM, Datum WGS 84		Parámetro	Norma (LMP o ECA)	Frecuencia
				Este	Norte			
Calidad de aire	CA-1	Dentro de la Planta, determinado bajo los resultados de parámetros meteorológicos previos	Sotavento	212902.00	8772845	H <sub>2</sub> S, PM <sub>2.5</sub>	D.S. N° 003-2017-MINAM	Semestral
	CA-2		Barlovento	213041.00	8772850			
Emisiones atmosféricas de combustión	EM-1	Chimenea ubicada en el centro de los calderos	Calderos	212947.60	8772969.7	CO, NOx, SO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S	Resolución N° 002-DMA-2008, Norma Técnica para Emisiones a la Atmósfera de Fuentes Fijas de Combustión Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.	Durante época de veda y producción

(...)

b) Análisis del hecho imputado:

**Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

<sup>26</sup> **RLGP**

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>27</sup>

Artículo que en la actualidad fue expresamente derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobada por el **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de agosto del 2019. No obstante, dicha disposición normativa ha sido recogido por el legislador y ratificada en el Artículo 71° del citado Reglamento:

**Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control**

71.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción, o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

71.2 Los reportes de monitoreo, así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción. (...)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

53. Durante la Supervisión Regular de gabinete 2020, la DSAP revisó los Reportes de Descarga de Recursos Hidrobiológicos del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo de PRODUCE, advirtiendo que realizó actividad productiva el mes de mayo<sup>28</sup> correspondientes a la primera temporada de pesca 2019. En esa línea, analizó el Escrito 2019-E01-066272 presentado por el administrado referente al monitoreo de emisiones de combustión, los cuales se detallan a continuación:

Temporada	Materia Prima	Fecha de Recepción de Materia Prima <sup>29</sup>	Carta / Registro	Tipo De Monitoreo	Monitoreo
2019-I	1435	14, 15, 16, 17, 23, 27, 31 de mayo	Carta N° 054-2019-2019-E01-066272 9/07/2019	Emisiones de combustión de calderos	No realizo

54. Ahora bien, mediante Escrito con Registro 2019-E01-066272 del 9 de julio de 2019, PROCESADORA manifestó que no fue posible cumplir con el monitoreo de emisiones de combustión la primera temporada de pesca 2019; no obstante, de la declaración jurada mensual de pesaje de tolva se advierte la recepción de materia prima los días 14, 15, 16, 17, 23, 27 y 31 de mayo del 2019 (temporada 2019-I), por lo que el administrado, si estuvo en posibilidades de realizar el monitoreo de emisiones de combustión durante la primera temporada de pesca 2019.
55. En ese sentido, conforme se indicó en la cuestión previa de la presente Resolución, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, resolvió imputar de manera solidaria a PROCESADORA y DON AMERICO, la comisión de la conducta infractora referida a no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas de combustión correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.
56. Al respecto, el no haber realizado el monitoreo de emisiones de calderos durante la primera temporada de pesca del año 2019; ha evitado que se pueda conocer en dicho periodo<sup>30</sup>, la carga contaminante<sup>31</sup> de las emisiones de combustión descargadas al cuerpo receptor (aire) producto de la actividad industrial; ello, resulta importante, puesto que conlleva a que la autoridad competente pueda vigilar y controlar de forma regular y sistemática el desempeño de las actividades

<sup>28</sup> Conforme se advierte del Expediente de Supervisión N° 0170-2020-DSAP-CPES según las Descargas de Recursos Hidrobiológicos, ubicado en el Portal del PRODUCE (<https://extranet.produce.gob.pe/>), el administrado recibió materia prima para su actividad de harina de pescado de alto contenido proteínico, el mes de mayo la Primera temporada de Pesca 219 y el mes de diciembre la segunda temporada de pesca 2019.

<sup>29</sup> Los días de recepción de Materia Prima han sido extraídos de las DECLARACION JURADA MENSUAL DE REPORTES DE PESAJE POR TOLVA O BALANZA, que realizo PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones-PRODUCE, en el mes de mayo 2019, Registro: 2019-E01-066272.

<sup>30</sup> **Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Anexo I

Definiciones (...)

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>31</sup> Las emisiones generadas por los calderos pueden contener hollín conformado por partículas sólidas de carbono de tamaño muy pequeño, así como, otros contaminantes, tales como SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO. El nivel de contaminación atmosférica depende del combustible utilizado (NTP 350.301. 2009. CALDERAS INDUSTRIALES). En el presente caso, la Resolución Directoral N° 082-2018- RODUCE/DGAAMPA, advierte referenciar la carga contaminante -entre otros- mediante los parámetros NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, CO.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

productivas, sus métodos de mitigación y el impacto que estas podrían generar al ambiente.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado:

***Respecto de DON AMERICO***

57. Mediante el Escrito de Descargos II, DON AMERICO alegó no ser responsable de las actividades industriales pesqueras en el EIP Carquín durante el periodo materia de imputación.
58. Al respecto, tal como se analizó en la cuestión previa de la presente Resolución, ha quedado acreditado que, durante el periodo fiscalizado en la supervisión de gabinete 2020, DON AMERICO no incurre en alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria regulados en el artículo 135° del RGLP”, por lo tanto, no es responsable de la comisión de las infracciones ambientales incurridas durante la operación del EIP en dicho periodo.
59. En consecuencia, en estricto cumplimiento del principio de causalidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo iniciado contra DON AMERICO respecto al hecho imputado N° 2 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
60. Considerando el sentido de lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos presentados en el Escrito de Descargos I por DON AMERICO.

***Respecto de PROCESADORA***

61. Corresponde reiterar que, **PROCESADORA no presentó descargos en el presente PAS**, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral o las conclusiones del Informe Final de Instrucción.
62. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que PROCESADORA no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de combustión correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.
63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad de PROCESADORA en este extremo del PAS.**

**III.3 Hechos imputados N° 3 y N° 4:**

**(N° 3): PROCESADORA y DON AMERICO no realizaron el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.**

**(N° 4): PROCESADORA y DON AMERICO no realizaron el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

64. El artículo 85<sup>032</sup> del RLGP, estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.
65. De la misma manera el artículo 86<sup>033</sup> del mismo cuerpo normativo, estableció la frecuencia para realizar monitoreos ambientales en general se fijará en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, conforme a los protocolos aprobados por la Autoridad Competente<sup>34</sup>.
66. Mediante la Resolución Directoral N° 082-2018- RODUCE/DGAAMPA del 16 de agosto de 2018, que resuelve aprobar la Actualización del EIA-sd, se consignó, en su plan de vigilancia, el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral, conforme el siguiente detalle:

**Resolución Directoral N° 082-2018- RODUCE/DGAAMPA**

(...)

<sup>32</sup> **RLGP**

**Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- d) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- e) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- f) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

<sup>33</sup> **RLGP**

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>34</sup> Artículo que en la actualidad fue expresamente derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobada por el **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de agosto del 2019. No obstante, dicha disposición normativa ha sido recogido por el legislador y ratificada en el Artículo 71° del citado Reglamento:

**Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control**

71.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción, o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

71.2 Los reportes de monitoreo, así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

3. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL								
Monitoreo	Código	Descripción	Ubicación (Referencial)	Coordenadas UTM, Datum WGS 84		Parámetro	Norma (LMP o ECA)	Frecuencia
				Este	Norte			
Calidad de aire	CA-1	Dentro de la Planta, determinado bajo los resultados de parámetros meteorológicos previos	Sotavento	212902.00	8772845	H <sub>2</sub> S, PM <sub>2.5</sub>	D.S. N° 003-2017 MINAM	Semestral
	CA-2		Barlovento	213041.00	8772850			

(...)

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado:

67. Durante la Supervisión Regular de gabinete 2020, la DSAP analizó los Escritos: N° 2019-E01-066272<sup>35</sup> y N° 2020-E01-007957 presentados por el administrado referente al monitoreo de calidad de aire, los cuales se detallan a continuación:

Semestre	Materia Prima	Fecha de Recepción de Materia Prima <sup>36</sup>	Carta / Registro	Tipo De Monitoreo	Monitoreo
2019 I	1435	14, 15, 16, 17, 23, 27, 31 de mayo 2019	Carta N° 054-2019 2019-E01-066272 <b>9/07/2019</b>	Calidad de aire	No realizo
2019 II	644	1 y 2 de diciembre 2019	Carta N° 012-2020 2020-E01-007957 <b>20/01/2020</b>	Calidad de aire	No realizo

68. Ahora bien, mediante Escritos con Registros N° 2019-E01-066272 y 2020-E01-007957, PROCESADORA manifestó que no fue posible cumplir con el monitoreo de calidad de Aire durante la primera y segunda temporada de Pesca 2019 (correspondientes al primer y segundo semestre 2019); no obstante, de la revisión de la declaración jurada mensual de pesaje de tolva se advierte la recepción de materia prima los meses de mayo y diciembre 2019, correspondientes al primer y segundo semestre 2019, respectivamente, por lo que el administrado debió cumplir con su obligación.

69. En ese sentido, conforme se indicó en la cuestión previa de la presente Resolución, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, resolvió imputar de manera solidaria a PROCESADORA y DON AMERICO, la comisión de las conductas infractoras referidas a no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.

70. Al respecto, el no haber realizado el monitoreo de calidad de aire el primer y segundo semestre 2019; ha evitado que se pueda conocer en dicho periodo<sup>37</sup>, la

<sup>35</sup> Si bien el Informe de Supervisión N° 0220-2020-OEFA/DSAP-CPES consigna 2020-E01-066272 debe decir 2019-E01-066272.

<sup>36</sup> Los días de recepción de Materia Prima han sido extraídos de las DECLARACION JURADA MENSUAL DE REPORTES DE PESAJE POR TOLVA O BALANZA, que realizo PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones-PRODUCE, en los meses de mayo y diciembre del 2019, Registros: 2020-E01-066272 y 2020-E01-007957, respectivamente.

<sup>37</sup> **Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
 Anexo I



carga contaminante del cuerpo receptor (aire)<sup>38</sup>; ello, resulta importante, puesto que conlleva a que la autoridad competente pueda vigilar y controlar de forma regular y sistemática el desempeño de las actividades productivas, sus métodos de mitigación y el impacto que estas podrían generar al ambiente.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados:

**Respecto de DON AMERICO**

71. Mediante el Escrito de Descargos II, DON AMERICO alegó no ser responsable de las actividades industriales pesqueras en el EIP Carquín durante el periodo materia de imputación.
72. Al respecto, tal como se analizó en la cuestión previa de la presente Resolución, ha quedado acreditado que, durante el periodo fiscalizado en la supervisión de gabinete 2020, DON AMERICO no incurre en alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria regulados en el artículo 135° del RGLP”, por lo tanto, no es responsable de la comisión de las infracciones ambientales incurridas durante la operación del EIP en dicho periodo.
73. En consecuencia, en estricto cumplimiento del principio de causalidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo iniciado contra DON AMERICO respecto a los hechos imputados N° 3 y N° 4 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
74. Considerando el sentido de lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos presentados en el Escrito de Descargos I por DON AMERICO.

**Respecto de PROCESADORA**

75. Corresponde reiterar que, **PROCESADORA no presentó descargos en el presente PAS**, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral o las conclusiones del Informe Final de Instrucción.
76. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que PROCESADORA no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre de 2019, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA.

---

Definiciones (...)

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>38</sup> El cuerpo receptor debe controlarse según el área influenciada por la fuente de emisiones. Asimismo, siendo que se generan emisiones de proceso la Resolución Directoral N° 082-2018- RODUCE/DGAAMPA advierte referenciar la carga contaminante del cuerpo receptor mediante los parámetros H<sub>2</sub>S y PM<sub>2.5</sub>.



77. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **declarar la existencia de responsabilidad de PROCESADORA en este extremo del PAS.**

**III.4 Hechos imputados N° 5: PROCESADORA y DON AMERICO no realizaron el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

78. El artículo 85<sup>o39</sup> del RLGP, estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.
79. De la misma manera el artículo 86<sup>o40</sup> del mismo cuerpo normativo, estableció la frecuencia para realizar monitoreos ambientales en general se fijará en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, conforme a los protocolos aprobados por la Autoridad Competente<sup>41</sup>.
80. Mediante la Resolución Directoral N° 082-2018- RODUCE/DGAAMPA del 16 de agosto de 2018, que resuelve aprobar la Actualización del EIA-sd, se consignó, en su plan de vigilancia, el monitoreo de calidad de ruido ambiental con una frecuencia semestral, conforme el siguiente detalle:

**Resolución Directoral N° 082-2018- RODUCE/DGAAMPA**

(...)

<sup>39</sup> **RLGP**

**Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- g) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- h) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- i) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

<sup>40</sup> **RLGP**

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>41</sup> Artículo que en la actualidad fue expresamente derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobada por el **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de agosto del 2019. No obstante, dicha disposición normativa ha sido recogido por el legislador y ratificada en el Artículo 71° del citado Reglamento:

**Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control**

71.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción, o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

71.2 Los reportes de monitoreo, así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

3. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL								
Monitoreo	Código	Descripción	Ubicación (Referencial)	Coordenadas UTM, Datum WGS 84		Parámetro	Norma (LMP o ECA)	Frecuencia
				Este	Norte			
Ruido ambiental	R-1	En las inmediaciones de la Planta	Extremo Noroeste de la planta	212908.0	8773022.0	Ruido en decibeles	D.S. N° 085-2003-PCM 80 dB para zona industrial	Semestral
	R-2		Extremo Suroeste de la planta	212897.0	8772830.0			
	R-3		Extremo Noreste de la planta	213054.0	8773012.0			
	R-4		Extremo Sureste de la planta	213046.0	8772805.0			
	R-5		Ingreso a la Planta	212904.9	8772946.6			

(...)

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado:

81. Durante la Supervisión Regular de gabinete 2020, la DSAP analizó el Escrito N° 2019-E01-066273 presentado por el administrado referente al monitoreo de ruido ambiental, los cuales se detallan a continuación:

Semestre	Materia Prima	Fecha de Recepción de Materia Prima <sup>42</sup>	Carta / Registro	Tipo De Monitoreo	Monitoreo
2019 I	1435	14, 15, 16, 17, 23, 27, 31 de mayo	Carta N° 054-2019 2019-E01-066273 9/07/2019	Ruido ambiental	No realizo

82. A través del citado escrito el administrado manifestó que no le fue posible cumplir con el monitoreo de Ruido Ambiental en el semestre 2019-II, de la revisión de la declaración jurada mensual de pesaje de tolva se advierte la recepción de materia prima el mes de mayo 2019, correspondientes al primer semestre 2019, por lo que, está acreditado que el administrado realizó actividades de procesamiento en dicho periodo y, por lo tanto, debió cumplir con su obligación.

83. En ese sentido, conforme se indicó en la cuestión previa de la presente Resolución, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, resolvió imputar de manera solidaria a PROCESADORA y DON AMERICO, la comisión de la conducta infractora referida a no realizar el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.

84. Al respecto, siendo que los monitoreos permiten conocer la calidad sonora en un periodo determinado<sup>43</sup>, el no haber realizado el monitoreo de ruido ambiental, no

<sup>42</sup> Los días de recepción de Materia Prima han sido extraídos de las DECLARACION JURADA MENSUAL DE REPORTE DE PESAJE POR TOLVA O BALANZA, que realizó PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones-PRODUCE, en los meses de mayo y diciembre del 2019, Registros: 2020-E01-066272 y 2020-E01-007957, respectivamente.

<sup>43</sup> **Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
 Anexo I  
 Definiciones (...)



permitió a la autoridad competente conocer la situación ambiental de la zona de influencia de la actividad productiva, y controlar de manera sistemática los niveles permisibles de contaminación sonora<sup>44</sup>.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado:

***Respecto de DON AMERICO***

85. Mediante el Escrito de Descargos II, DON AMERICO alegó no ser responsable de las actividades industriales pesqueras en el EIP Carquín durante el periodo materia de imputación.
86. Al respecto, tal como se analizó en la cuestión previa de la presente Resolución, ha quedado acreditado que, durante el periodo fiscalizado en la supervisión de gabinete 2020, DON AMERICO no incurre en alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria regulados en el artículo 135° del RGLP”, por lo tanto, no es responsable de la comisión de las infracciones ambientales incurridas durante la operación del EIP en dicho periodo.
87. En consecuencia, en estricto cumplimiento del principio de causalidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo iniciado contra DON AMERICO respecto al hecho imputado N° 5 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
88. Considerando el sentido de lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos presentados en el Escrito de Descargos I por DON AMERICO.

***Respecto de PROCESADORA***

89. Corresponde reiterar que, **PROCESADORA no presentó descargos en el presente PAS**, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral o las conclusiones del Informe Final de Instrucción.
90. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que PROCESADORA no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.

---

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>44</sup> **Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.**

**Artículo 3.- De las Definiciones**

**c) Contaminación Sonora:** Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

91. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad de PROCESADORA en este extremo del PAS.

III.5 Hechos imputados N° 6 y N° 7:

(N° 6): PROCESADORA y DON AMERICO no presentaron el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

(N° 7): PROCESADORA y DON AMERICO no presentaron el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental del administrado

92. El Artículos 79º del Reglamento de la Ley N° 2744645, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Ley del SEIA), en concordancia con el artículo 86º del RLGP46, precisan que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo con la legislación de la materia.

93. Mediante la Resolución Directoral N° 082-2018- RODUCE/DGAAMPA del 16 de agosto de 2018, que resuelve aprobar la actualización del EIA-sd, se consignó, entre otros, cumplir con el Programa de Monitoreo para efluentes de la actividad de Consumo Humano Indirecto, de conformidad con el Protocolo del Monitoreo de Efluentes, conforme el siguiente detalle:

Resolución Directoral N° 082-2018-PRODUCE/DGAAMPA

(...)
Table with 8 columns: Monitoreo, Código, Descripción, Ubicación (Referencial), Coordenadas UTM, Datum WGS 84 (Este, Norte), Parámetro, Norma (LMP o ECA), Frecuencia.
(...)
3. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

45 Ley del SEIA
Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

46 Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

Calidad de Efluentes industriales	M-1	Efluentes industriales tratados del proceso	Dentro de la Planta	212929.50	8772983.7	pH, SST, Aceites y Grasas, DBO <sub>5</sub>	D.S. N° 010-2008-PRODUCE	Durante época de veda y producción (*)
	M-2	Efluente de limpieza	Dentro de la Planta	212947.00	8773015.0			
	M-3	Efluente de la columna barométrica	Dentro de la Planta	212954.00	8773018.0			

(\*) Programa de Monitoreo para efluentes de la actividad de Consumo Humano Indirecto, según la R.M. N° 061-2016-PRODUCE

(...)

(El énfasis es agregado)

94. A través del Protocolo de Monitoreo de Efluentes se estableció que los administrados que vierten sus efluentes industriales del proceso de Consumo Humano Indirecto, a un cuerpo natural, tienen la obligación de presentar el monitoreo de los efluentes de su EIP a los 30 días hábiles de realizado el monitoreo, tal como se indica a continuación:

**Protocolo de Monitoreo de los Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE**

(...)

**Tabla N° 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto**

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES			PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (*)	INFORME ANUAL CONSOLIDADO
		VEDA	PRODUCCIÓN	PHRRH		
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso	Uno después de cada temporada de pesca	Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima	Trimestral	30 días hábiles posteriores al Monitoreo	<b>PHAP:</b> A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año. (1) <b>PHRRH:</b> A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año.(1)
	Efluente de limpieza y mantenimiento					
	Efluente de la columna barométrica (CB)	Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma independiente				

(...)

(El énfasis es agregado)

- b) Análisis de los hechos imputados:

95. Durante la Supervisión Regular de gabinete 2020, la DSAP revisó los Reportes de Descarga de Recursos Hidrobiológicos del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo del Ministerio de la Producción, advirtiendo que realizó actividad productiva en el mes de mayo del 2019 correspondiente a la primera temporada de pesca 2019. En esa línea, analizó los Escritos: 2019-E01-066240 y 2019-E01-066241 presentados por PROCESADORA referente al monitoreo de efluentes, los cuales se detallan a continuación:

Temporada	Mes	Materia Prima	Efluente Monitoreado	Informe de Ensayo	Fecha Monitoreo	Registro
2019-I	Mayo 2019	1435	- Proceso - L.M* - C.B*	MA 1912888	27/05/2019	2019-E01-066240 9/07/2019
	Junio 2019	0.00	Sin materia prima			2019-E01-066241 9/07/2019

\*L.M: Limpieza y Mantenimiento; C.B: Columna Barométrica.



96. Ahora bien, mediante Escrito con Registro 2019-E01-066240 del 9 de julio de 2019, PROCESADORA cumplió con presentar el monitoreo de sus efluentes en mención; de la revisión del cargo de recepción se puede apreciar que fue presentado el 9 de julio del 2019.
97. Al respecto, de acuerdo a lo previsto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, el plazo para presentar el monitoreo de efluentes industriales es de treinta (30) días hábiles posteriores a la realización del monitoreo. En el presente caso, el monitoreo registra como fecha de muestreo el 27 de mayo de 2019, por lo que el administrado tuvo hasta el 8 de julio de 2019 para cumplir con presentarlo oportunamente, no obstante, el administrado presentó el citado monitoreo recién **el 9 de julio de 2019, fecha que resulta extemporánea y determina el incumplimiento de dicha obligación.**
98. Por otro lado, durante la Supervisión de Gabinete 2020, la DSAP constató que los administrados no realizaron el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, conforme a la actualización del EIA-sd, por lo que no existe registro alguno en relación al cumplimiento de su presentación.
99. Asimismo, en la medida que la presentación de dichos monitoreos no ha sido acreditada durante el desarrollo de la Supervisión de Gabinete 2020 ni obra en el acervo documentario del OEFA, considerando que la actualización del EIA-sd contempla cumplir con las disposiciones del Protocolo de Monitoreo de Efluentes donde se establece la obligación de presentación de este a los 30 días hábiles de realizado, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, resolvió imputar a PROCESADORA y DON AMERICO las presuntas infracciones administrativas consistentes en no presentar los monitoreos de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

**Respecto al hecho imputado N° 6, sobre no presentar el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la primera temporada de pesca del 2019.**

- c) Análisis de los descargos al hecho imputado:

***Respecto de DON AMERICO***

100. Mediante el Escrito de Descargos II, DON AMERICO alegó no ser responsable de las actividades industriales pesqueras en el EIP Carquín durante el periodo materia de imputación.
101. Al respecto, tal como se analizó en la cuestión previa de la presente Resolución, ha quedado acreditado que, durante el periodo fiscalizado en la supervisión de gabinete 2020, DON AMERICO no incurre en alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria regulados en el artículo 135° del RGLP”, por lo tanto, no es responsable de la comisión de las infracciones ambientales incurridas durante la operación del EIP en dicho periodo.
102. En consecuencia, en estricto cumplimiento del principio de causalidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo iniciado**



**contra DON AMERICO respecto al hecho imputado N° 6 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

***Respecto de PROCESADORA***

103. Corresponde reiterar que, **PROCESADORA no presentó descargos en el presente PAS**, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral o las conclusiones del Informe Final de Instrucción.
104. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que PROCESADORA no presentó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
105. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **recomendar a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad de PROCESADORA en este extremo del PAS.**

**Respecto al hecho imputado N° 7, sobre no presentar el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019.**

***Respecto de DON AMERICO***

106. Mediante el Escrito de Descargos II, DON AMERICO alegó no ser responsable de las actividades industriales pesqueras en el EIP Carquín durante el periodo materia de imputación.
107. Al respecto, tal como se analizó en la cuestión previa de la presente Resolución, ha quedado acreditado que, durante el periodo fiscalizado en la supervisión de gabinete 2020, DON AMERICO no incurre en alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria regulados en el artículo 135° del RGLP”, por lo tanto, no es responsable de la comisión de las infracciones ambientales incurridas durante la operación del EIP en dicho periodo.
108. En consecuencia, en estricto cumplimiento del principio de causalidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo iniciado contra DON AMERICO respecto al hecho imputado N° 7 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

***Respecto de PROCESADORA***

109. Respecto a la no presentación del monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, es importante considerar que, de acuerdo al principio de

razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV denominado Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, para determinar la responsabilidad administrativa de las supuestas infracciones detectadas se debe aplicar criterios de razonabilidad, para que las decisiones sean acordes a derecho.

110. Considerando ello, podemos desprender que la *no realización de los monitoreos*, así como la *no presentación de los reportes de dichos monitoreos*, devienen de una misma conducta infractora consistente en no efectuar el monitoreo, lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
111. En consecuencia, al no haber realizado PROCESADORA el monitoreo conforme al Protocolo de monitoreo de efluentes en la segunda temporada de pesca del 2019, no resulta posible la presentación de ningún reporte. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo seguido contra PROCESADORA respecto del hecho imputado N° 7.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

112. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>48</sup>.
113. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>49</sup>,

<sup>47</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>48</sup> **LGA**

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>49</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

114. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
115. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
116. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **IV.2.1 Hechos Imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6:**

117. En el presente caso, las conductas infractoras están referida a que:

(N° 1): PROCESADORA no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.

(N° 2): PROCESADORA no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de combustión correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.

(N° 3): PROCESADORA no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.

(N° 4): PROCESADORA no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.

(N° 5): PROCESADORA no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.

---

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



(N° 6): PROCESADORA no presentó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

118. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>50</sup>.
119. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>51</sup>.
120. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos de efluentes, emisiones atmosféricas y calidad de aire, así como ruido ambiental, no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
  - ii. La medida correctiva a dictarse consistiría en obligar al administrado que acredite el cumplimiento de un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la acción de supervisión.
121. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.**

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

122. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de PROCESADORA por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se les sancione con una multa ascendente a **20.796 UIT (UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, según el siguiente detalle:

### Tabla N° 2: Multa Final

<sup>50</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>51</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	PROCESADORA no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	3.654 UIT
2	PROCESADORA no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de combustión correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	5.094 UIT
3	PROCESADORA no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	3.810 UIT
4	PROCESADORA no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	3.576 UIT
5	PROCESADORA no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	3.632 UIT
6	PROCESADORA no presentó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	1.030 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>20.796 UIT</b>

123. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02989-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TULO de la LPAG<sup>52</sup> y se adjunta.
124. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

125. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
126. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>53</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

52

### TULO de la LPAG

#### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

53

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

**Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>54</sup>	MC
1	PROCESADORA no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	DON AMERICO no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	PROCESADORA no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de combustión correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	DON AMERICO no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de combustión correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	PROCESADORA no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	DON AMERICO no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	SI	NO	-	NO	NO	NO
4	PROCESADORA no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	DON AMERICO no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	SI	NO	-	NO	NO	NO
5	PROCESADORA no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	DON AMERICO no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	SI	NO	-	NO	NO	NO
6	PROCESADORA no presentó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	DON AMERICO no presentó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	NO	NO	NO
7	PROCESADORA y DON AMERICO no presentaron el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a	SI	NO	-	NO	NO	NO

<sup>54</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>54</sup>	MC
	la segunda temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.						

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

127. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00243-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **20.796 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	PROCESADORA no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	3.654 UIT
2	PROCESADORA no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de combustión correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	5.094 UIT
3	PROCESADORA no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	3.810 UIT
4	PROCESADORA no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	3.576 UIT
5	PROCESADORA no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido la Actualización del EIA.	3.632 UIT
6	PROCESADORA no presentó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso, limpieza y mantenimiento correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	1.030 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>20.796 UIT</b>

**Artículo 2.-** Declarar que no corresponde dictar a **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto a la conducta infractora descrita en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00243-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 3°.** - Declarar el archivo del presente PAS en el extremo que fue iniciado contra **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.** por la presunta comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00243-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Artículo 4°.** - Declarar el archivo del presente PAS en el extremo que fue iniciado contra **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 7 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00243-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 5°.**- Informar a **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.**- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 7°.**- Informar a **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>55</sup>.

**Artículo 8°.**- Informar a **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.**- Informar a **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. y PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

55

**RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Artículo 10°.** -Notificar a **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. y PESQUERA DON AMERICO S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

[JPASTOR]

JCPH/MAGY/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04533672"



04533672